

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	1277
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00453 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	YIMY MORENO HINESTROZA C.C en representación de su hijo M.M.L.
<b>DEMANDADO:</b>	YERLEIS LONDOÑO CASARRUBIA
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

### ASUNTO

YIMY MORENO HINESTROZA presentó solicitud de amparo de pobreza para que se le exonere del pago de expensas y demás cauciones que se causen en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

*<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.*

A su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: *<< (...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 Ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado,

pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

No es oportuno asignar un abogado al solicitante, debido a que ya cuenta con apoderado judicial asignado por el Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, quien lo seguirá representando en las etapas procesales siguientes.

En virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por YIMY MORENO HINESTROZA, con la cédula de ciudadanía N° 1128435899, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibidem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

MGP

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ